

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Justicia



Obra de Pierre Courteys (1520-1602?).

OEA (Corte IDH):

- **La Corte IDH celebró su 170 Período Ordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos celebró, entre el 30 de septiembre y el 18 de octubre de 2024, su 170 Período Ordinario de Sesiones. Durante el mismo deliberó las sentencias de seis casos contenciosos y una solicitud de opinión consultiva. Las actividades de este Período se realizaron de forma híbrida, combinando actividades virtuales y presenciales.

I. Sentencias

La Corte deliberó las sentencias sobre los casos contenciosos:

a) Caso Dos Santos Nascimento y otra Vs. Brasil

El caso se refiere a la alegada responsabilidad del Estado de Brasil por la alegada impunidad ante hechos denunciados como delito de racismo por la presunta discriminación racial sufrida en 1998, en el ámbito laboral, por dos mujeres afrodescendientes, Neusa dos Santos Nascimento y Gisele Ana Ferreira. Encuentre más información sobre el caso [aquí](#).

b) Caso Galetovic Sapunar Vs. Chile

El caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional del Estado por la falta de acceso a un recurso judicial efectivo para la reparación por la confiscación de una radiodifusora durante la dictadura, en perjuicio de Mario Galetovic Sapunar, Daniel Ruiz Oyarzo, Carlos González Jaksic, Oscar Santiago Mayorga Paredes, Hugo René Formantel Díaz y Néstor Edmundo Navarro Alvarado. Lea más sobre el caso [aquí](#).

c) Caso Capriles Vs. Venezuela

El caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional del Estado por las violaciones de los derechos políticos, a la libertad de expresión, al principio de legalidad y a la protección y garantías judiciales en perjuicio de Henrique Capriles, en el marco de su participación política como candidato presidencial en las elecciones del 14 de abril de 2013. Lea más sobre el caso [aquí](#).

d) Caso Aguas Acosta Vs. Ecuador

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por los alegados hechos de tortura que resultaron en la muerte de Aníbal Alonso Aguas Acosta en 1997, así como por la falta de garantías y protección judiciales en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables.

Encuentre más información sobre este caso [aquí](#).

e) Caso Gadea Mantilla Vs. Nicaragua

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos políticos y a la protección judicial de Fabio Gadea Mantilla en el marco de su participación política como candidato presidencial en el proceso electoral de 2011. Lea más sobre este caso [aquí](#).

II. Solicitud de Opinión Consultiva

La Corte inició la deliberación sobre la Solicitud de Opinión Consultiva, presentada por México, sobre las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos. Puede encontrar información sobre la Opinión Consultiva [aquí](#).

III. Sentencias de interpretación

La Corte emitió sentencias de interpretación en los siguientes casos:

(i) *Caso Tavares Pereira y otros Vs. Brasil*

(ii) *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR) Vs. Colombia*

IV. Medidas provisionales

La Corte emitió Resoluciones respecto de las siguientes medidas provisionales:

(i) *Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua*

(ii) *Solicitud de ampliación en el Asunto Juan Sebastian Chamorro y otros Vs. Nicaragua*

V. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia

La Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en el *Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile*.

VI. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, Medidas Provisionales, así como cuestiones administrativas

Asimismo, la Corte supervisó el cumplimiento de diversas sentencias e implementación de las Medidas Provisionales que se encuentran bajo su conocimiento y cuestiones procesales de diferentes casos contenciosos. También, revisó diversos asuntos de carácter administrativo.

La composición de la Corte para este Período de Sesiones fue la siguiente: Nancy Hernández López, Presidenta (Costa Rica); Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente (Brasil); Humberto Antonio Sierra Porto, Juez (Colombia); Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez (México); Ricardo C. Pérez Manrique, Juez (Uruguay); Verónica Gómez, Jueza (Argentina), y Patricia Pérez Goldberg, Jueza (Chile).

OEA (CIDH):

- **CIDH presenta ante la Corte IDH caso de Argentina por destitución de Juez de la Corte Suprema de Justicia.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el caso [13.071](#) de

Argentina ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 20 de agosto de 2024 por la destitución de Eduardo Moliné O'Connor como Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ocurrida en el 2003. Eduardo Moliné O'Connor asumió el cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia en 1990. En junio de 2003, el entonces presidente de la república solicitó al Congreso Nacional que inicie un juicio político contra algunos integrantes de la Corte Suprema de Argentina. El proceso inició con varias denuncias de diputados contra Moliné O'Connor por su actuación en casos judiciales como "Meller Comunicaciones", en el que se alegó mal desempeño de sus funciones. En diciembre de 2003 el Senado aprobó la destitución del juez, pese a la presentación de recusaciones, argumentando la falta de imparcialidad de esta instancia del Congreso. Posteriormente, O'Connor presentó varios recursos legales que fueron desestimados, y se ordenó su destitución definitiva. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 30/23, la Comisión determinó que la norma utilizada para iniciar el juicio político contra Moliné O'Connor no cumplía con el principio de legalidad, lo que permitió su destitución debido a sus decisiones como juez, sin justificación legal clara. Además, la suspensión de su cargo no estuvo justificada, ya que las autoridades no demostraron que fuera necesaria para proteger la administración de justicia. La Comisión concluyó que la destitución no estuvo debidamente fundamentada, ya que se basó en la decisión de Moliné O'Connor en el caso "Meller S.A.", sin que se presentara ningún argumento que explicara por qué dicha decisión constituía una falta grave. Además, consideró que el proceso de juicio político no respetó las garantías básicas de un juicio justo, especialmente en cuanto a la imparcialidad de las autoridades que participaron en la decisión. Asimismo, Moliné O'Connor no tuvo acceso a una revisión judicial adecuada de las decisiones en su contra, y la Corte Suprema no evaluó sus argumentos sobre la falta de imparcialidad ni su derecho a la defensa. Con base en lo anterior, la Comisión determinó que el Estado argentino es responsable por la violación del principio de independencia judicial, el derecho a contar con una autoridad imparcial, el derecho a una motivación adecuada, al plazo razonable, el principio de legalidad, el derecho a la participación política y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1, 9, 23 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo Moliné O'Connor. En consecuencia, la Comisión recomendó al Estado establecer las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos reconocidas en este informe, con compensaciones económicas y medidas de satisfacción.
2. Adecuar la legislación interna para asegurar que los procesos sancionatorios contra operadores de justicia respeten los estándares de independencia judicial y las garantías del debido proceso. Esto incluye establecer causales y sanciones claras, garantizar recursos judiciales efectivos ante violaciones, y asegurar que las decisiones estén debidamente motivadas, evitando sanciones por criterios jurídicos válidos.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional: el Estado y la sociedad deben garantizar que estudiantes en condición de discapacidad ejerzan sus derechos de manera efectiva.** La Sala Segunda de Revisión conoció la tutela que presentó el padre de una estudiante en condición de discapacidad, luego de que la institución educativa a la que asistía la joven le solicitara acompañamiento permanente por uno de sus padres en el colegio. La anterior solicitud se realizó por la adopción de ajustes razonables, instrumento fundamental para que las personas en situación de discapacidad ejerzan sus derechos. Ante esa petición, la joven manifestó su insatisfacción, toda vez que quería desarrollar las actividades académicas de manera independiente. Sin embargo, el colegio no ajustó el Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR), por lo que ella dejó de asistir a clases. Al resolver el caso, la Corte señaló que la adopción de los ajustes razonables en el ámbito académico debe estar orientada a garantizar el mayor nivel de autonomía para la persona en condición de discapacidad. Además, indicó que en la estructuración del PIAR y en la adopción de los ajustes razonables deben participar el estudiante, su familia y el profesor de apoyo pedagógico, esto con el fin de que tales herramientas cumplan con sus propósitos y puedan impactar favorablemente en el proceso de aprendizaje. Por lo anterior, al momento de estructurar el PIAR, la institución educativa debe establecer medidas que permitan que el estudiante en situación de discapacidad pueda pronunciarse en relación con los ajustes razonables adoptados. Asimismo, las

entidades educativas deben considerar lo establecido en el Decreto 1421 de 2017, en especial cumplir con los requisitos y contenidos que deben ser tenidos en cuenta en esta herramienta pedagógica. De la misma forma, la Sala concluyó que los ajustes razonables deben establecerse a partir de una construcción colectiva y no ser impuestos por la entidad educativa o el profesor de aula. La Sala Segunda de Revisión también reiteró que, en virtud del modelo social de la discapacidad, el cual reconoce el goce y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas en situación de discapacidad, la responsabilidad para la superación de las barreras a las que aquellas se enfrentan no es solo de sus familias, sino que compromete una obligación de la sociedad en general. Lo anterior cobra especial importancia en el ámbito educativo, pues todas las entidades del Estado deben trabajar de manera mancomunada con el fin de asegurar los recursos para la realización de acciones afirmativas encaminadas a garantizar el derecho a la educación inclusiva. Por ello, en virtud de Decreto 1421 de 2017, las instituciones educativas no son las únicas entidades responsables de la materialización del derecho a la educación inclusiva, sino que también lo son las entidades territoriales certificadas en educación y el Ministerio de Educación Nacional. En el caso concreto, la Sala amparó el derecho a la educación de la joven. Lo anterior por considerar que este fue vulnerado por la institución educativa en la que se encontraba matriculada, toda vez que esta estableció un ajuste razonable que no estaba acorde con los principios del modelo social de la discapacidad. De la misma forma, la Corte encontró que la institución estructuró un PIAR que no cumplía con los requisitos establecidos por el régimen jurídico y que no tuvo en cuenta la opinión de la agenciada ni de su familia al respecto. Asimismo, el ajuste razonable consistente en el acompañamiento permanente por parte de uno de sus padres resultó ser contraproducente, toda vez que no eliminó las barreras a la que se enfrentaba la estudiante, sino que implicó su retiro del sistema educativo. Asimismo, de las contestaciones allegadas en sede de revisión, la Sala concluyó que la institución educativa presentaba serios problemas estructurales para la garantía de la educación inclusiva. Para la Corte, ello resulta sumamente preocupante si se considera que a esa institución acuden alrededor de 80 estudiantes en condición de discapacidad. Por otro lado, la Sala concluyó que la Secretaría de Educación también vulneró el derecho a la educación de la joven al considerar que, si bien conocía el ajuste razonable solicitado por la institución educativa y la situación de desescolarización de la estudiante, no realizó acciones tendientes a acompañar a la joven, para así garantizar su permanencia en el sistema educativo. Adicionalmente, la Sala indicó que en este caso era necesario considerar la vulneración al derecho a la salud de la joven. Lo anterior porque la agenciada no contaba con un tratamiento médico relacionado con su condición de discapacidad. En conclusión, la Sala revocó la sentencia de única instancia y amparó los derechos a la educación y a la salud de la agenciada. Adicionalmente, emitió una serie de órdenes destinadas a la institución educativa, a la Secretaría de Educación y a la EPS. A la institución educativa le ordenó que se adelanten las gestiones pertinentes para que la adolescente se pueda reincorporar de manera inmediata a clases. De la misma forma y de manera coordinada con las demás entidades vinculadas a la acción de tutela, deberá reformular el PIAR con la opinión de la parte accionante. Por otro lado, se estimó pertinente que la Secretaría de Educación le consulte a la estudiante si quiere seguir vinculada al colegio en el que adelantaba sus estudios. De no ser así, será necesario que implemente las gestiones para que aquella siga su proceso educativo en otra institución del municipio y garantizar que en esta nueva institución se estructure el PIAR en forma adecuada. Asimismo, aquella secretaría tendrá que realizar una visita a la institución educativa para evaluar los recursos que permiten en ella el servicio de educación inclusiva a los estudiantes en condición de discapacidad. De la misma forma, deberá formular el Plan Progresivo de Implementación, en los términos del Decreto 1421 de 2017, y adelantar una capacitación a los profesores de la institución educativa, la cual estará centrada en la educación inclusiva, los principios del modelo social de la discapacidad, la debida estructuración del PIAR y la adopción de ajustes razonables. Por otro lado, la Corte exhortó al Ministerio de Educación Nacional para que preste el acompañamiento a la Secretaría de Educación en el cumplimiento de las órdenes, si se le requiere. Respecto al derecho a la salud, la Corte le ordenó a la EPS que valore integralmente a la joven y le brinde sin dilación ni barreras administrativas, los procedimientos y servicios que resulten necesarios para la garantía de su derecho a la salud, de manera integral. Finalmente, le ordenó a la Defensoría del Pueblo comunicar a la joven el contenido de la sentencia, tomando en consideración los ajustes razonables que aquella precise. Además, dicha entidad debe prestar acompañamiento a la estudiante para garantizar el cumplimiento de las órdenes contenidas en la decisión. [Sentencia T-415 de 2024](#). M.P. Juan Carlos Cortés González.

Glosario jurídico: Modelo social de la discapacidad: Reconoce el goce y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas en situación de discapacidad. Sus principios son: autonomía, independencia, dignidad humana, igualdad, inclusión, accesibilidad universal, entre otros. Contempla la autonomía personal y la libre determinación como elementos fundamentales para lograr una vida independiente (Sentencia T-415 de 2024). **Educación inclusiva:** La educación debe ser flexible para adaptarse a las necesidades de la sociedad y de las comunidades en transformación, así como para

responder a las necesidades de los alumnos en contextos variados. Por lo que, se debe ampliar el espectro de inclusión de personas con necesidades educativas especiales, más allá del acceso a la escuela regular. En consecuencia, no ha de ser el alumno quien se adapte al sistema educativo, sino que el sistema se debe ampliar para cubrir todas las necesidades de sus miembros (Sentencia T-415 de 2024). **Ajustes razonables:** Instrumentos fundamentales para que las personas en situación de discapacidad ejerzan y disfruten sus derechos. En el ámbito educativo, su adopción debe estar orientada a la garantía del mayor nivel de autonomía posible. Para que estos cumplan con las necesidades y preferencias del estudiante, debe realizarse una consulta entre la institución académica, el estudiante y su familia. La opinión del estudiante a quien se le brinda el ajuste es un elemento fundamental que se debe considerar al momento de establecerlo. Por lo anterior, este no puede partir de una imposición por parte de la institución educativa, los profesores o su familia. Este instrumento no puede implicar una exclusión y las soluciones a las barreras educativas deben provenir del mismo sistema (Sentencia T-415 de 2024). **Plan Individual de Ajustes Razonables (PIAR):** Herramienta para garantizar los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes. Este debe estar fundamentado en la valoración pedagógica y social realizada al estudiante. Incluye la descripción de su contexto dentro y fuera de la institución educativa, informes de profesionales de la salud, objetivos y metas de aprendizajes, entre otros elementos. Su realización se efectúa una vez se ejecute la matrícula del estudiante en situación de discapacidad. Al momento de su elaboración, se debe considerar la opinión del estudiante, así como su contexto, necesidades y fortalezas. Es preciso que se actualice anualmente (Sentencia T-415 de 2024). **Plan Progresivo de Implementación (PPI):** Consagrado en el artículo 2.3.3.5.2.3.13 del Decreto 1421 de 2017, constituye una obligación de las entidades territoriales certificadas en educación su diseño. Debe incluir las estrategias por adoptar, así como la distribución de los recursos asignados por matrícula a los estudiantes en situación de discapacidad. El plan permite realizar un diagnóstico sobre la oferta, así como identificar los retos y necesidades para priorizar el uso de los recursos a corto, mediano y largo plazo (Sentencia T-415 de 2024).

Estados Unidos (AP):

- **¿Puede un elefante demandar a un zoológico? Corte Suprema de Colorado decidirá el asunto.** Cinco elefantes de un zoológico de Colorado podrían algún día interponer una demanda contra un zoológico de Colorado para exigir su libertad, siempre que la Corte Suprema del estado falle a favor de un grupo defensor de los derechos de los animales y determine que tienen “personalidad jurídica”. Pero primero, los jueces tienen algunas preguntas sobre perros y gatos. “Cómo sé dónde se detiene todo esto?”, señaló la jueza Melissa Hart durante la audiencia del jueves, preguntándose si su fallo podría provocar que algún día las mascotas se emancipen de sus dueños. La demanda gira en torno a la cuestión de si los elefantes del Zoológico Cheyenne Mountain deben ser tratados como personas según la ley. Es una pregunta que se ha formulado varias veces, pero en realidad nunca ha sido respondida. El grupo defensor de animales NonHuman Rights Project, dijo que Missy, Kimba, Lucky, LouLou y Jambo —todos ellos nacidos en estado silvestre en África— deberían ser capaces de utilizar un proceso vigente desde hace años que se emplea principalmente para los prisioneros que se oponen a su detención. El organismo asegura que los paquidermos están mostrando señales de daño cerebral debido a que el zoológico es, en esencia, una prisión para animales tan inteligentes y sociables, los cuales suelen recorrer varios kilómetros al día. El grupo quiere que los elefantes sean liberados en uno de dos santuarios acreditados dentro de Estados Unidos porque no creen que sean capaces de volver a su estado silvestre. El grupo interpuso una demanda que fracasó en 2022 a nombre de Happy, un elefante en el Zoológico del Bronx. El máximo tribunal de Nueva York determinó que si bien Happy es un ser inteligente y merece compasión, no puede ser considerado una persona que se encuentra confinada ilegalmente y con la capacidad de solicitar su liberación. El fallo en Nueva York señaló que otorgarle este tipo de derechos a un elefante “habría tenido un impacto sumamente desestabilizador en la sociedad moderna”. El Zoológico Cheyenne Mountain asegura que trasladar a los elefantes y posiblemente colocarlos con nuevos elefantes sería algo cruel para su edad y podría provocarles un estrés innecesario. Añadió que no están acostumbrados a estar en grandes rebaños y, basándose en su experiencia, no tienen ni las habilidades ni las ganas de unirse a uno. **Los jueces emitirán su fallo dentro de las próximas semanas o meses.**

TEDH (Diario Judicial/Diario Constitucional):

- **El TEDH Humano sostuvo que Dinamarca incumplió sus obligaciones en virtud de los artículos 3 y 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos, ya que se retiraron los cargos**

contra un hombre acusado de violación por errores cometidos por la Fiscalía. En el caso "Daugaard Sorensen contra Dinamarca", el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que hubo una violación de la prohibición del trato inhumano o degradante y una violación del derecho al respeto a la vida privada y familiar, en el marco de una denuncia que realizó una mujer y que no avanzó por graves errores de la fiscalía. Todo comenzó el 7 de junio de 2021, cuando la víctima denunció ante la policía que un hombre la había violado. El 8 de junio de 2021, el Tribunal de Distrito ordenó la prisión preventiva, pero luego el fiscal interviniente decidió retirar los cargos y su sobreesimimiento. La decisión fue recurrida por la víctima y la fiscalía de segunda instancia hizo lugar al recurso. Para ello, la fiscalía de primera instancia debía notificarle en un plazo de dos meses -de acuerdo a la legislación procesal local- al imputado la reanudación del proceso. Sin embargo, por un error no fue notificado y el abogado defensor solicitó que se desestimara el proceso penal, ya que no se había respetado el plazo. **Para el tribunal, "ha habido fallas tan significativas en la respuesta procesal a las denuncias de violación de la demandante que ha habido una violación de las obligaciones positivas del Estado demandado en virtud de los artículos 3 y 8 de la Convención"**. Mediante escrito de 30 de noviembre de 2021, el fiscal informó al abogado de la mujer sobre la falta de notificación y se disculpó en esa ocasión por el "lamentable error de procedimiento", según se desprende de la sentencia. En este escenario, el Tribunal consideró que la respuesta procesal a las alegaciones del solicitante había adolecido de importantes deficiencias, por lo que Dinamarca había incumplido sus obligaciones en virtud de los artículos 3 y 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En particular, se encontró que al menos tres errores consecutivos habían sido cometidos –y reconocidos– por parte de la fiscalía y como resultado, la víctima fue "privada de un procesamiento efectivo o revisión judicial respecto de la presunta violación que ella había denunciado a la policía". Para el tribunal, "ha habido fallas tan significativas en la respuesta procesal a las denuncias de violación de la demandante que ha habido una violación de las obligaciones positivas del Estado demandado en virtud de los artículos 3 y 8 de la Convención".

- **TEDH: Italia no vulneró el derecho a un juicio justo al negarse a rebajar la pena de un hombre condenado a cadena perpetua.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos desestimó la demanda interpuesta contra Italia por la negativa de los tribunales nacionales a acceder a rebajar la condena de cadena perpetua dictada contra un hombre, al constatar que ya no podía acogerse al procedimiento abreviado que confería esta posibilidad. No constató ninguna violación a los artículos 7 (no hay castigo sin ley) y 6.1 (derecho a un juicio justo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Un hombre italiano condenado a cadena perpetua por homicidio, pudo haber sido beneficiado por una ley de 1999 que permitía reducir la condena a 30 años si se acogía a un juicio abreviado, pero decidió no hacerlo. En 2000, una reforma limitó esta posibilidad solo a quienes no enfrentaban aislamiento diurno, lo cual perjudicó al hombre que seguía bajo proceso. Tras el caso *Scoppola v. Italia* en 2009, que favoreció a otro acusado con una reducción de pena, solicitó un nuevo juicio en 2010. Sin embargo, en 2013 fue nuevamente condenado a cadena perpetua sin aislamiento diurno, ya que los tribunales consideraron que su situación era distinta de la de Scoppola por no haber optado por el procedimiento abreviado cuando pudo hacerlo. Por este motivo demandó al Estado ante el TEDH. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que, "(...) la jurisprudencia de este Tribunal afirma que el principio de retroactividad de la ley penal más indulgente resulta en la regla de que, si la ley penal vigente en el momento de la comisión del delito y las leyes penales posteriores, si las decisiones adoptadas antes de dictarse sentencia firme son diferentes, el juez deberá aplicar aquella cuyas disposiciones sean más favorables al imputado". Comprueba que, "(...) para poder beneficiarse de una pena de prisión de 30 años, el actor debió haber solicitado el procedimiento abreviado cuando la ley que establecía esta pena aún estaba en vigor. El interesado no había dado ninguna razón que pudiera justificar que no hubiera aprovechado esta oportunidad la primera vez. El artículo 7 del Decreto-Ley N° 341 de 2000 constituye una disposición penal posterior que prevé una pena más leve. Dado que los tribunales italianos aplicaron esta disposición en el caso, no hubo violación del artículo 7 del Convenio". El Tribunal concluye que, "(...) cuando existen procedimientos simplificados, el acusado no debe ser privado arbitrariamente de ellos. Teniendo en cuenta el marco jurídico vigente en el momento en que el demandante solicitó el procedimiento simplificado, no podía esperar legítimamente recibir una pena distinta de la cadena perpetua sin aislamiento diurno. Este Tribunal está convencido de que la sentencia era previsible y por lo tanto que no hubo violación del derecho del actor a un juicio justo". Al tenor de lo expuesto, el Tribunal desestimó la demanda interpuesta en todas sus partes.

España (TC):

- **El Pleno del TC declara por unanimidad inconstitucional la diferencia retributiva entre los letrados coordinadores del gabinete técnico del Tribunal Supremo que pertenecen a la carrera judicial y los**

de otros cuerpos funcionariales. El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, en una sentencia de la que ha sido ponente la magistrada María Luisa Segoviano Astaburuaga, ha estimado la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sección Séptima de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid contra el art. 23 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ). El órgano judicial consideraba que el precepto cuestionado podría vulnerar los arts. 14 y 23 CE, al contemplar un distinto régimen retributivo para los letrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo que pertenecen a la carrera judicial y desarrollan labores de coordinación que para aquellos letrados del citado Gabinete Técnico que, desarrollando asimismo labores de coordinación, no pertenecen a la carrera judicial. Tras recordar la regulación legal y las funciones y composición del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, la sentencia subraya que las plazas de letrados a su servicio no están reservadas a miembros de la carrera judicial (pueden serlo funcionarios A1 de otros cuerpos); que los letrados que asumen tareas de coordinación tampoco necesariamente proceden de la carrera judicial (si bien la normativa establece una preferencia para los de dicha procedencia) y que las funciones de coordinación no difieren según el cuerpo de pertenencia de quien las desempeña. Existiendo, por tanto, una diferencia retributiva entre situaciones idénticas debe estudiarse si está justificada y si es razonable. Se concluye que no está justificada porque todos los letrados coordinadores son tratados igual por la LOPJ, pero sólo a los que pertenecen a la carrera judicial la Ley 38/1988 les reconoce el complemento de destino controvertido, mientras que para el resto no hay regla específica; el complemento de destino discutido está asociado al puesto, pero nunca a las circunstancias personales del funcionario. También se entiende que no resulta razonable la diferencia retributiva, porque no hay razón objetiva que justifique la diferencia de retribuciones. La Ley Orgánica 7/2015 no explica la diferencia de trato de quienes son letrados que proceden de cuerpos ajenos a la carrera judicial, no suponiendo aumento del complemento de destino las funciones de coordinación. Al proceder a la consiguiente declaración de inconstitucionalidad y nulidad, se matiza que no ha de afectar a todo el artículo porque lo controvertido son las retribuciones de los letrados del Gabinete Técnico no pertenecientes a la carrera judicial que actúan en la coordinación (sólo eso es aplicable en el procedimiento a quo).

- **El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo de una madre con hijos menores de edad y en situación de vulnerabilidad a la que no se aplicó la normativa de protección antidesahucios.** La Sala Segunda del Tribunal Constitucional ha estimado el recurso de amparo interpuesto por una madre con hijos menores de edad y en situación de vulnerabilidad a la que no se había aplicado la suspensión del procedimiento de desahucio y del lanzamiento en la vivienda en la que familia vivía de alquiler, suspensión prevista para el caso de que se trate de arrendatarios vulnerables sin alternativa habitacional. El juzgado de instancia que había conocido del caso había interpretado que esa suspensión podía solicitarse solamente una sola vez, lo que determinó el rechazo de la solicitud de la recurrente en amparo, al haber instado hasta tres incidentes de suspensión. Esa interpretación impedía aplicar las prórrogas sucesivas de esta suspensión que se han ido aprobando por Real Decreto-ley, pese a que se mantenía la situación de vulnerabilidad que determinó la aplicación de la medida. La sentencia estima que la interpretación que el órgano judicial hizo de la norma aplicada en el caso, el art. 87 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de la exigencia de una resolución judicial fundada en Derecho que no incurra en irracionalidad o arbitrariedad. Recuerda que los sucesivos reales decretos leyes (desde la crisis del covid-19, ocho en total), han ido ampliando el plazo máximo de vigencia de esta medida de suspensión de los lanzamientos en casos en los que exista una situación de vulnerabilidad, de suerte que, en este momento, está vigente hasta el 31 de diciembre de 2024. La sala aprecia que la finalidad que pretende esta prórroga de la suspensión de los lanzamientos no es otra que mantener en el tiempo estas medidas de protección para seguir atendiendo a las necesidades de estos hogares, lo que es incompatible con un planteamiento que restringe la suspensión del lanzamiento a que solamente se pueda solicitar una vez. La resolución judicial es, por ello, irrazonable y contraria al art. 24.1 CE. Adolece, además, del necesario juicio de motivación reforzada en aquellas decisiones que afecten a menores, en tanto que la unidad familiar de la recurrente estaba formada por su esposo y cinco hijos menores de edad y esa circunstancia no es tenida en cuenta por el órgano judicial. A esta sentencia formula voto particular concurrente el magistrado Enrique Arnaldo Alcubilla, el cual comparte la estimación de la queja que se formulaba en el recurso de amparo, desde la perspectiva de las exigencias que derivan del art. 24.1 CE. Sin embargo, considera que, como ya puso de manifiesto en otros votos particulares, el legislador de urgencia, al aprobar los sucesivos reales decretos-leyes, incide en el núcleo del derecho de propiedad, convirtiéndolo en puramente ilusorio para los propietarios de viviendas en las que habitan personas calificadas como vulnerables. Estas personas merecen la atención

y ayuda de los poderes públicos en el marco del Estado social, pero no a través de la desnaturalización del derecho de propiedad y de la privación del poder de disposición de los propietarios afectados, para pretender satisfacer, a su costa, una finalidad de interés social como es la protección de personas consideradas en situación de vulnerabilidad.

De nuestros archivos:

11 de julio de 2013
Argentina (Diario Judicial)

- **Democratización de la información judicial.** Se reglamentó la ley que obliga a la Corte Suprema y a los tribunales de segunda instancia a “publicar íntegramente todas las acordadas y resoluciones que dicten, el mismo día de su dictado”. Tiempo atrás, el Máximo Tribunal dispuso que todos los fallos vayan obligatoriamente al Centro de Información Judicial (CIJ). El Poder Ejecutivo reglamentó este lunes la ley 26.856 que obliga a la Corte Suprema y a los tribunales de segunda instancia a “publicar íntegramente todas las acordadas y resoluciones que dicten, el mismo día de su dictado”. Lo hizo mediante la publicación del decreto 894/13 en el Boletín Oficial. El decreto contempla lo establecido en la ley en cuanto a que la difusión de que la publicación de estos fallos “debe efectuarse a través de un diario judicial en formato digital accesible al público, en forma gratuita, por medio de la página de internet de la Corte”. La reglamentación contempla también que “a los efectos de la individualización de las cuestiones a ser dirimidas en los acuerdos y reuniones se informarán, como mínimo, los datos de la parte que plantea la cuestión, los de la contraparte, sus respectivos letrados y el objeto y el derecho invocado”. El decreto reglamentario se encuentra firmado por la presidente, Cristina Fernández de Kirchner; el jefe de Gabinete, Juan Manuel Abal Medina y el ministro de Justicia, Julio Alak. Cabe recordar que el 22 de mayo pasado la Corte Suprema emitió la acordada 15/2013 en la que estableció que “las cámaras federales o nacionales, así como los tribunales orales, sin excepción alguna, publicarán -exclusivamente- todas las sentencias, acordadas y resoluciones administrativas que suscriban a través del Centro de Información Judicial”. Asimismo, el máximo tribunal consignó que “sólo el Tribunal puede autorizar convenios, sea con entidades públicas o privadas, que tengan por objeto la publicación de las sentencias”, y que los acuerdos “que hayan sido concertados sin consulta al Tribunal o en otras condiciones que las indicadas quedarán sin efecto”. Siguiendo con la reglamentación, se establece que la publicación de la información debe “preservar los datos sensibles correspondientes a las partes, a terceros o a cualquier otra persona que pudiera resultar perjudicada por la indebida difusión de los mismos”, tal como lo determina la ley de “protección integral de los datos personales”.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*